

Dictamen del Procurador General Expte. N.º P 135.163-1 “S., J. M. s/Queja en causa N.º 94.105 del Tribunal de Casación Penal, sala I”

FECHA | 22 de junio de 2022

ANTECEDENTES | La Sala primera del Tribunal de Casación Penal, el 14 de julio de 2020, rechazó el recurso homónimo deducido por la defensa contra la sentencia dictada por Tribunal en lo Criminal N.º 2 del Departamento Judicial de Morón que, en lo que aquí interesa destacar, condenó a J. M. S. a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas al considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por el vínculo, reiterado -dos hechos- y abuso sexual agravado por el vínculo, reiterado -dos hechos-, todos ellos en concurso real entre sí.

Frente a esa decisión, el Defensor oficial adjunto ante el revisor -Dr. José María Hernández- presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado inadmisibile por el *a quo* y, queja mediante, admitido por esa Corte que concedió la vía extraordinaria. La Corte provincial entendió que las cuestiones federales relativas a la “arbitrariedad de la sentencia por apartamiento de las constancias de la causa y su revisión aparente” y la “violación al principio de inocencia como aplicación de la regla de *in dubio pro reo*”, se desarrollaron prima facie con la carga técnica necesaria.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, consideró que la Suprema Corte de Justicia debería rechazar -por improcedente- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa a favor de J. M. S.

SUMARIOS | **Queja. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Impugnación insuficiente.** La casación desplegó su competencia revisora sin mallas formales desnaturalizadoras, abordó los argumentos de la parte, los descartó, y proporcionó las razones por las cuales asumía tal temperamento decisorio. El recurrente no ha logrado evidenciar la restricción cognoscitiva denunciada en función de la doctrina y jurisprudencia que cita.

Sentencia. Defensa en juicio. Doble instancia. El tribunal efectuó una revisión compatible con los parámetros impuestos en el ya citado precedente “Casal”, en tanto incluyó un juicio crítico de las diversas constancias probatorias (conf. doct. causa P. 98.459, sent. de 3-IV-2008).

Discrepancia del recurrente. Las críticas del recurrente están dirigidas a cuestionar el

valor otorgado a la prueba en las instancias anteriores -dando para ello una particular interpretación de lo sucedido asentado en el voto minoritario del tribunal de mérito- y de los elementos de convicción tenidos en cuenta, temática que escapa al acotado ámbito de la competencia revisora de esta Corte (arts. 494 y 495, CPP).

Demostración del agravio. Apreciación. Fundamentación del fallo. No se encuentra arbitrarias las formulaciones del tribunal casatorio en tanto brindó respuesta a cada una de las defensas de la parte recurrente y expuso los argumentos y razones para confirmar la condena, según se reseñara, no desde la apreciación aislada de los diversos elementos de prueba, sino con una visión de conjunto (conf., entre varias, causas P. 112.623 cit.; P. 117.109, sent. de 26-X-2016; P. 116.541, sent. de 7-VI-2017; y P. 128.872, sent. de 5-XII-2018).

Duda. Alcance. Impugnación insuficiente. Tiene dicho el Máximo tribunal provincial que «[...] Si bien se sabe que la sentencia de condena solo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del acusado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto -tal como ha sido expuesto en el caso por el Tribunal de Alzada- impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar el cuestionamiento de esa certeza subjetiva” (doctr. causas P. 120.286, sent. de 31-VIII-2016; P. 129.785, sent. de 8-V-2019; P. 127.647, sent. de 9-V-2018; entre muchas otras).

REFERENCIA NORMATIVA

Art. 8.2.h. CADH; 14.5 PIDCP; infracción arts. 1, 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 14.2, PIDCP y 8.2 CADH; arts. 494 y 495, CPP.